



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Violencia intrafamiliar
Denunciante	Yenny Marcela Álvarez Gómez
Denunciado	Francisco Antonio Loaiza Posada
Decisión	Confirma decisión administrativa
Radicado	05001 31 10 014 2022 00127 01
Interlocutorio	Nro. 0253

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 023 del 24 de febrero del presente año, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora Yenny Marcela Álvarez Gómez, donde el señor Francisco Antonio Loaiza Posada, resultó sancionado con multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa en la decisión definitiva adoptada mediante la Resolución Nro. 315 del 25 de mayo de 2021.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

El 01 de enero de 2021, la señora Yenny Marcela Álvarez Gómez, solicitó en la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, medida de protección en contra de su esposo Francisco Antonio Loaiza Posada, por actos de violencia intrafamiliar, trámite que culminó la declaratoria de responsabilidad del varón a quien se conminó a cesar todo acto de violencia física, psicológica, verbal o de cualquier índole hacía la denunciante, se vinculara a terapia psicológica individual, la prohibición de ingresar a la vivienda conyugal en estado de embriaguez, entre otras disposiciones y, se advirtió sobre las consecuencias



legales del incumplimiento de las órdenes impartidas; decisión contenida en la Resolución Nro. 315 del 25 de mayo del mismo año. Esta decisión se dictó en la audiencia que contó con la asistencia de las partes y de la apoderada de la dama.

Otorgada la palabra a las partes, no manifestaron oposición a la decisión administrativa y no hicieron uso de los recursos legales.

Del 05 de agosto de 2021, data un acta que indica seguimiento a las medidas de protección de la Resolución Nro. 315 del 25 de mayo de la misma anualidad, donde escuetamente se indica que el señor Francisco Antonio Loaiza Posada ha cumplido en lo referente a no proferir ningún tipo de agresión en contra de la denunciante; que está realizando la terapia psicológica individual, pero no tiene los certificados de ello.

El 16 de diciembre de 2021, la señora Yenny Marcela Álvarez Gómez nuevamente hace presencia en la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, para informar que, desde el lunes anterior, su esposo la viene agrediendo por situación de celos y estando en alto grado de embriaguez, situación que ya involucraba a los hijos. Solicitó una orden de alejamiento para que él no vuelva a presentarse en el lugar donde viven.

Con Auto Nro. 1231 de la misma fecha, se dio apertura al trámite incidental por incumplimiento de la orden impartida en el Resolución Nro. 315 del 25 de mayo de 2021, se dispuso el desarchivo del expediente 02-126-21 y se prohibió al denunciado acercarse a una distancia inferior a 100 metros, de cualquier lugar público y privado donde se encuentre la dama y tener cualquier tipo de comunicación y contacto con ella. Se fijó fecha para las diligencias de descargos, testimonio y audiencia de fallo, junto con las demás ordenes de ley.

El 25 de enero de 2022, en diligencia de descargos, el señor Francisco Antonio Loaiza Posada, aceptó los cargos en su contra denunciados por la señora Yenny Marcela Álvarez Gómez el 16 de diciembre de 2021.



En la misma fecha, la hija común de las partes, en declaración jurada, ratificó la ocurrencia de los hechos denunciados por su madre, en contra de su padre.

El 24 de febrero del presente año, tuvo lugar la audiencia de fallo a la cual se hicieron presente las partes y la apoderada de la denunciante. Escuchados los alegatos de conclusión de la señora apoderada actora, el recuento de la actuación surtida y el análisis de la prueba a la luz de la normatividad en la materia; al señor Francisco Antonio Loaiza Posada se le declaró responsable de reincidencia en actos de violencia intrafamiliar e incumplir las medidas de protección dispuesta por la Comisaría de Familia, en la Resolución Nro. 315 del 25 de mayo de 2021, se le impuso la sanción de multa, consistente en cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la especificación del término de que disponía para pagar y la advertencia sobre la sanción de arresto a que se sometería en el evento de que los hechos de violencia se repitieran dentro de los dos años siguientes.

Se ratificaron las medidas de protección dispuestas en la Resolución Nro. 135 del 25 de mayo de 2021, la obligación del señor Loaiza Posada de realizar la terapia psicológica individual. Se le ratificó también la prohibición de acercarse a una distancia de 100 metros a cualquier lugar público o privado donde estuviera la señora Yenny Marcela Álvarez Gómez.

Con Auto del 14 del presente mes, se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia –Reparto en sede de Consulta.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1696, que fuera modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; Decreto Reglamentario 652 de 2001, 4798 y 4799 de 2011, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la



paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad y la protección de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1696, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, a su vez modificado por el artículo 60 de la Ley 2126 de 2021, consagra que: *“Si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la que cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar.”*.

No existe duda sobre la capacidad funcional de este Despacho para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1696, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, al artículo 52 de la Ley 2591 de 1691.

En el artículo 7º de la Ley 294 de 1696, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4º.** *El artículo 7º de la Ley 294 de 1696 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los Dieciséis (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y Dieciséis (45) días.*



En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

Ahora bien, el análisis a surtir por esta instancia, debe enmarcarse en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado, considerando que la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia.

Ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.*

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; así en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:



“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
<i>Objeto</i>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1696. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<i>Solicitud</i>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<i>Requisitos de la solicitud</i>	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Relato de los hechos.</i> - <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i> - <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i>
<i>Término para presentar la solicitud</i>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<i>Autoridad competente</i>	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<i>Requisitos</i>	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
<i>Modalidades</i>	<i>(i) Definitiva. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) Provisional. No es susceptible de ser controvertida.</i>
Trámite de la medida de protección	
<i>1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	
<i>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La intervención de las partes.</i> - <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i> - <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i> - <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i> 	
<i>4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.</i>	



5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1696).

6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.

7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

Trámite de verificación del cumplimiento

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, esta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1696 y del Decreto 2591 de 1691.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1691.

CASO CONCRETO

Revisada la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, en los hechos denunciados por la señora Yenny Marcela Álvarez Gómez el 16 de diciembre de 2021, en contra de su esposo Francisco Antonio Loaiza Posada; observa el Juzgado que el varón fue debidamente vinculado en el trámite genitor, estuvo presente en la audiencia de fallo, conoció la decisión de la Resolución Nro. 315 del 25 de mayo de 2021 donde fue declarado responsable de hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Yenny Marcela Álvarez Gómez, se le conminó y ordenó asistir a terapia psicológica individual, con la prohibición de ingreso a la residencia conyugal en estado de embriaguez; se le realizaron las advertencias de ley respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la orden de cesar todo acto de violencia intrafamiliar contra la dama y demás miembros de la



familia. En este acto el señor Loaiza Posada indicó estar de acuerdo con la decisión de la autoridad administrativa y no hizo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante el recurso de apelación.

En el trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección, el señor Francisco Antonio Loaiza Posada fue escuchado en diligencia de descargos, oportunidad en la que admitió su responsabilidad en los hechos del 16 de diciembre de 2021 denunciados por la esposa. Esta confesión permite afirmar que efectivamente incumplió lo ordenado por la autoridad administrativa y reincidió en conductas constitutivas de violencia intrafamiliar para con la señora Yenny Marcela y los demás miembros del núcleo familiar, sumado a que tampoco había arrojado las constancias de haber cumplido con la terapia psicológica que le fue ordenada.

Ahora bien, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belem do Pará, ratificada por Colombia, establece: *“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

Al respecto se extraen algunos apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-311 del 30 de julio de 2018, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas:

“10. Ahora bien, la violencia intrafamiliar también ha sido considerada como una respuesta a la violencia de género y, específicamente, del femenino. La Corte al pronunciarse sobre la Ley 248 de 1996, con la cual se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” hizo algunas reflexiones que explican la importancia que se le ha reconocido a la violencia en el hogar, las cuales deben recordarse:



“11- Pero ello no es todo; las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales que el tratado prohíba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar. En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43), ...’”.

La misma Corporación en la Sentencia T-338 del 22 de agosto de 2018, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, puntualizó:

“16. La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

Protección en el plano internacional.

18. En el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la



Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Protección a nivel nacional.

21. En Colombia, según el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Específicamente, respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 Superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribire expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

22. Adicionalmente, todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, en virtud del artículo 93 de la Carta que consagra el bloque de constitucionalidad.

La violencia doméstica o intrafamiliar.

*27. De conformidad con lo establecido en la **sentencia T-967 de 2014**, la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al*



interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La Recomendación General número 19, emitida por el referido Comité el 29 de enero de 1992, explicó que “la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer”. Por lo anterior, recomendó a los Estados que ratificaron la CEDAW como Colombia, establecer las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia.

*Medidas dentro de las cuales figuran: (i) sanciones penales en los casos inexcusables y **recursos civiles en caso de violencia en el hogar**; (ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida; (iii) servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación; (iv) programas de rehabilitación para agresores; y (v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.*

Violencia psicológica.

31. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

*32. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato***



psíquico inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *cuando es humillada delante de los demás;*
- ***cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);***
- ***cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).***

Asimismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- ***insistir en saber dónde está en todo momento;***
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- ***enojarse con ella si habla con otros hombres;***
- ***acusarla constantemente de serle infiel;***
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

*33. En este sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:*

- ***Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.***



- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

La administración de justicia en perspectiva de género.

34. A partir de todo lo analizado hasta ahora, para esta Corte es claro que, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la



eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

*35. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la **Rama Judicial del Poder Público**; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”.*

*De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.***

En este sentido, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. En efecto, cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja,



sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres.”.

En el trámite de este proceso, es evidente la violencia sistemática y de género que ha caracterizado la relación conyugal de los esposos Loaiza Álvarez. Desde el trámite genitor la dama expresó *“EL MOTIVO DE LA DENUNCIA ES QUE LLEGA A AGREDIRME VERBALMENTE AUNQUE ANTERIORMENTE ME PEGABA DEJÁNDOME CON GOLPES Y MORETONES PERO YA ES SUFICIENTE, ENTONCES YA LLEGA BORRACHO A TRATARME MAL Y A ECHARME DE LA CASA, INCLUSO LA PUERTA DE LA ENTRADA ESTA MAL DE TANTOS GOLPES, Y ME VIOLENTA PSICOLÓGICAMENTE.”*, en tanto que el varón en su diligencia de descargos, negó que le pegara a las mujeres y admitió: *“ella si tiene razón de que yo llegaba borracho y verbalmente la trataba mal pero nunca le llegue a pegar a ella...”*. La misma hija que obró como testigo en el trámite incidental indicó que tiene 20 años de edad y desde pequeña presenció situaciones de maltrato entre sus padres, *“yo tenía como 10 años y veía que mi padre le pegaba a mi madre.”*; *“él es machista dice mi comida, mi jugo, ya me empaco, era comiendo y los huesos del pollo los tiraba al piso muy borracho, por ahí el 21 o 22 de diciembre llegó a insultar a mi madre ya le iba a pegar y obviamente no nos íbamos aguantar eso...”*. El análisis de estas situaciones, no aparece en ninguno de los fallos de la Comisaría de Familia y, conforme a la jurisprudencia citada, este Juzgado no podía dejarlo pasar, puesto que todas las autoridades administrativas y judiciales, están en el deber de analizar las situaciones a su cargo con perspectiva de género, con mayor razón las que involucran los derechos de la mujer a tener una vida libre de violencia.

Probada entonces la responsabilidad del Francisco Antonio Loaiza Posada y realizada la precisión anterior, procedente será confirmar la Resolución Nro. 023 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, en audiencia efectuada el 24 de febrero de 2022, toda vez que ya el señor LOAIZA POSADA estaba advertido que la reincidencia le podría acarrear una sanción



y teniendo este conocimiento volvió incurrir en actos de violencia intrafamiliar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar las decisión adoptada por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis de Medellín, en la Resolución Nro. 023 del 24 de febrero de 2022, en el trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y al señor Francisco Antonio Loaiza Posada y la señora Yenny Marcela Álvarez Gómez y como no se observa en el expediente la dirección electrónica de la señora Yenny Marcela Álvarez Gómez, será la comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis, la entidad encargada de notificarle esta decisión. (Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020).

TERCERO.- Ordenar que a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9b642c7bf6a3253f928606ccba0a2ec9c56039231efcbfa8a610ce4d8e2bb0**

Documento generado en 18/03/2022 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>